PROCURADOR: GERARDO MARTINEZ ORTIZ DE LA

TABLA

FECHA RECEPCION : 30/03/2016 FECHA NOTIFICACI6 : 31-03-2016

FINE PLAZO/TERMINO:

(N/REF: B5/1443) Art. 151.2 L.E.C.

SENTENCIA Nº 63/16

En Sevilla, a veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por mi, Marina del Río Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 25 de Sevilla los presentes autos de **juicio verbal** seguidos en este Juzgado con el **numero 1942/15** sobre ejercicio del derecho de rectificación, instados por el Procurador Sr/a. Illanes Sainz actuando en nombre y representación de REAL BETIS BALOMPIÉ S.A.D y COMUNIDAD HEREDITARIA DE D. JOSÉ NÚÑEZ NARANJO defendidos por el Letrado Sr/a. Sanguíno Gómez contra DIARIO AS S.L. representado por el Procurador Sr/a. Martínez Ortiz de la Tabla y defendido por el Letrado Sr/a. Ruiz Rivas García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr/a. Illanes Sainz actuando en nombre y representación de REAL BETIS BALOMPIÉ S.A.D y COMUNIDAD HEREDITARIA DE D. JOSÉ NÚÑEZ NARANJO se presentó demanda de juicio verbal sobre ejercicio del derecho de rectificación contra DIARIO AS S.L. alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró convenientes, para terminar suplicando que se dictara sentencia condenando al Diario As a publicar en el plazo y forma previstos en el art. 3 de la LO 2/1984 de 26 de marzo, la rectificación en los términos que se hacían constar en su suplico, con pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por decreto se acordó tener por personado al demandante, se admitió a tramite la demanda y se acordó se emplazara a la parte demandada para que dentro del termino legal, compareciera en autos contestando a la demanda, lo que se hizo en legal forma.

TERCERO.- La parte demandada compareció en tiempo y forma contestando a la demanda por medio de la representación y defensa expresadas, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró convenientes, para terminar suplicando que se dictara sentencia desestimando la demanda con condena en costas a la parte actora, recayendo resolución teniéndola por personada y por contestada la demanda y, habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista, se señaló fecha para la celebración del juicio citándose a las partes al efecto.

CUARTO.- En el día señalado se celebró el juicio con la asistencia de las partes que constan en el acta, realizando las partes las alegaciones que tuvieron por convenientes, recibiéndose el juicio a prueba y practicándose las que propuestas por las partes fueron declaradas pertinentes quedando los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones de la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se reclama con esta demanda por Real Betis Balompié S.A.D y Comunidad Hereditaria de D. José Núñez Naranjo se condene al Diario As S.L. a publicar en la forma y con las condiciones establecidas en el art. 3 de la LO 2/84 la rectificación que se hace constar en el suplico del tenor literal siguiente:

"Como consecuencia de la publicación en este Diario, el pasado jueves día 12 de noviembre de 2015 de una portada titulada<JUNTA TRUCADA>, sea recibido por este periódico una Solicitud De Rectificación remitida por el REAL BETIS BALOMPIÉ y otra Solicitud De Rectificación por la Familia de Don José Núñez Naranjo, ex Presidente del Real Betis Balompié, en virtud de las cuales, de conformidad con Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho De Rectificación, solicitando la rectificación de la información publicada en estos términos:

- 1.- La afirmación contenida en la Portada del Diario As del pasado día 12 de noviembre de 2015 de que Don José Núñez Naranjo "votó" en la junta de Accionistas del Real Betis Balompié SAD celebrada el día 23 de septiembre de 2015 y que la Junta estaba "trucada" es un hecho incierto. La Familia del Sr. Núñez Naranjo otorgó a favor de uno de sus miembros un documento notarial de representación para poder ejercer los derechos políticos de sus acciones, una conducta habitual en casos de fallecimiento del anterior titular de las acciones y totalmente conforme a derecho.
- 2.- La denuncia sobre supuestas irregularidades en la citada Junta General fue presentada por un Accionista el día anterior a la publicación de la Noticia (12 de noviembre de 2015), sin que dicha denuncia haya sido recibida en el Club, ni se tenga un constancia de su admisión judicial a trámite.
- 3.- La Junta General de Accionistas del Real Betis Balompié SAD celebrada el día 23 de septiembre de 2015, en ningún caso, ha sido declarada ilegal por ningún Juzgado Tribunal".

Alegan para fundamentar su demanda que la edición del día 12 de noviembre de 2015 publicada por el Diario As Edición Andalucía y en su Edición Digital, publicada en su portada "JUNTA TRUCADA votaron 21 difuntos, entre ellos Núñez Naranjo, Presidente del Betis campeón de copa de 1977. Juan Soria, Consejero De Castaño, presentó denuncia ante la Guardia Civil de Tres Cantos.". Que la citada noticia se refería a la Junta General Extraordinaria de Accionistas del Real Betis Balompié celebrada el día 23 de septiembre de 2015 en la cual los accionistas del club debían elegir a un nuevo Consejo de Administración entre varias candidaturas y se debatían asuntos de trascendencia para la marcha del club. Que la información se desarrollaba en el interior del periódico indicando que la accionista Juan Soria hurtado había presentado el día anterior ante la Guardia Civil de Tres Cantos una denuncia por presuntos delitos societario y de falsificación de documentos en el marco de la convocatoria de esa última junta general extraordinaria. Que la

denuncia la que había tenido acceso Diario As de 60 folios se centraba en el fraudulento modus operandi y otorgamiento personal de representación por accionistas fallecidos y consecuente falsedad de firma, incluyéndose que se aporta la documentación sobre la firma de un formulario de cesión de voto por representación a favor de don José Miguel López Catalán por parte del ex presidente don José Núñez Naranjo apareciendo su DNI y con una firma que no es la que aporta su hijo José Javier Nuño Suárez primero de los casilleros. Que posteriormente la denuncia ofreció un listado de otros 20 accionistas fallecidos que sin embargo figuraban como cedentes directos de su representación a favor de los denunciados, indicando la relación de los 20 fallecidos con su nombre. Que continuaba hablando de la denuncia que apuntaba auto rodamiento de representación mediante firmas falsas y con documentos de identidad caducados en otros ocho casos y se continuaba con información respecto de la referida denuncia en cuanto a la existencia de más de 300 firmas falsas o absolutamente distintas y otras supuestas irregularidades en el material que sirvió de soporte para la acreditación personal de los votantes. Que los demandantes entienden que las afirmaciones contenidas en dicha portada era muy periudiciales para ellos, tanto por las referencias a la junta trucada, como la votación del difunto don José Núñez Naranjo cuando en realidad la comunidad herederos había otorgado un poder a favor de uno de sus miembros para votar en la mencionada junta, como la referencia a la presentación de una denuncia sobre supuestas irregularidades en la citada junta general que daba a entender que la denuncia se había presentado hacía tiempo y que dicha declaración de ilegalidad era el resultado de un procedimiento judicial lo cual era falso pues todavía no estaba ni admitida a trámite.

Que por ese motivo el Real Betis Balompié S.A.D remitió un escrito de rectificación al día siguiente, que obra como documento nº 2 de la demanda, al periódico ejercitando su derecho de rectificación, con el siguiente texto:

- 1.- La afirmación contenida en la Portada del Diario As del pasado día 12 de noviembre de 2015 de el señor Núñez Naranjo votó en la Junta de Accionistas del Real Betis Balompié SAD celebrada el día 23 de septiembre de 2015 es un hecho incierto, la propia familia del señor Núñez Naranjo se ha apresurado a desmentir.
- 2.- La Junta General de Accionistas del Real Betis Balompié SAD celebrada el día 23 de septiembre de 2015, en ningún caso, ha sido declarada ilegal por ningún Juzgado Tribunal.
- 3.- La denuncia sobre supuestas irregularidades en la citada Junta General fue presentada por un Accionista el día anterior a la publicación de la Noticia (12 de noviembre de 2015), sin que dicha denuncia haya sido recibida en el Club, ni se tenga un constancia de su admisión judicial a trámite.

Que por su parte el día 15 de noviembre de 2015 don Javier Núñez Suárez en representación de los herederos de don Juan Núñez Naranjo envió vía correo electrónico un escrito de rectificación, que obra como documento nº 3 de la

demanda, al periódico ejercitando su derecho de rectificación, con el siguiente texto:

- "Como consecuencia de la publicación en este Diario, el pasado jueves día 12 de noviembre de 2015 de una portada titulada<JUNTA TRUCADA>, sea recibido por este periódico una Solicitud De Rectificación remitida por la Familia de Don José Núñez Naranjo, ex Presidente del Real Betis Balompié, en virtud de la cual, de conformidad con Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho De Rectificación, solicitando la rectificación de la información publicada en estos términos:
- 1.- La afirmación contenida en la Portada del Diario As del pasado día 12 de noviembre de 2015 de que Don José Núñez Naranjo "votó" en la junta de Accionistas del Real Betis Balompié SAD celebrada el día 23 de septiembre de 2015 y que la Junta estaba "trucada" es un hecho incierto. La Familia del Sr. Núñez Naranjo otorgó a favor de uno de sus miembros un documento notarial de representación para poder ejercer los derechos políticos de sus acciones, una conducta habitual en casos de fallecimiento del anterior titular de las acciones y totalmente conforme a derecho.
- 2.- La Junta General de Accionistas del Real Betis Balompié SAD celebrada el día 23 de septiembre de 2015, en ningún caso, ha sido declarada ilegal por ningún Juzgado Tribunal.

Que ante la falta de respuesta dicho requerimiento fue enviado por burofax nuevamente el 20 de noviembre de 2015. Que la parte demandada ha hecho caso omiso a las dos solicitudes de rectificación enviadas por los demandantes no habiendo procedido a su publicación.

Frente a dicha demanda por la entidad Diario As S.L. se opone, en resumen, que no se dan los requisitos para que proceda la rectificación. Que se solicite una acción de rectificación ejercitada por los demandantes distintos que en su día remitieron sendas peticiones de rectificación diferenciadas y que sin embargo ahora se interesa no la publicación de dichas rectificaciones, sino un texto nuevo en el que se entremezcla el contenido de las dos solicitudes de rectificación situación que está prevista en la ley orgánica pues el ejercicio del derecho de rectificación no tiene por finalidad confeccionar los términos de un nuevo escrito rectificando sino dilucidar la procedencia o improcedencia de la publicación del escrito en el que se ejercitó el derecho de rectificación. Que no se aporta prueba alguna en la demanda de que se publicara dicha información en la edición digital del Diario As. Que la información publicada era totalmente exacta y veraz y en el cuerpo de la noticia se limitaba a informar sobre la denuncia presentada por un tercero, no haciendo sin ningún caso afirmaciones propias del medio de comunicación, no cuestionándose siguiera por los demandantes que la información sea exacta y veraz. Que por los demandantes no se estaba ejercitando verdaderamente su derecho de rectificación, por cuanto los escritos remitidos no pretendían la rectificación de ningún hecho o dato concreto de la información difundida que se estimará inveraz, sino que en los mismos se pretendían proporcionar explicaciones u otros datos para rectificar una interpretación de la información que ni siquiera se había publicado, no cumpliéndose ninguno de los requisitos establecidos en la LO 2/84 para considerarlo un escrito de rectificación sino una mera replica a la información difundida. Y en último lugar que pretenden los demandantes la rectificación de los titulares de portada, situación que queda fuera del derecho de rectificación como ya manifestado varias Audiencias Provinciales.

SEGUNDO.- A tenor de la doctrina recogida en la muy conocida Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1986, el llamado derecho de rectificación, regulado en la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo, consiste en la facultad otorgada a toda persona natural o jurídica de "rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de los hechos que le aludan, que considera inexactos y cuya divulgación puede causarle perjuicio" (art. 1).

Se satisface este derecho mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas (arts. 2 y 3 de la LO 2/1984).

La doctrina señala que para que prospere la acción de rectificación deben darse los siguientes requisitos: 1°) Sólo pueden ser objeto de rectificación los hechos, y únicamente éstos, que se consideren contrarios a la verdad, pero no las opiniones, juicios o valoraciones subjetivas. 2°) La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea corregir, de manera que no debe contener tampoco opiniones o juicios de valor, y que no conste que dicha versión es claramente falsa, ni que carezca de verosimilitud (artículo 2). 3°) No es necesario que los hechos que aludan y perjudiquen al rectificante sean realmente inexactos, sino que basta con que éste los considere como tales. 4°) Es necesario un perjuicio que puede ser moral o material, actual o potencial, sin que sea necesario que se haga constar su cuantía.

Y uno de los requisitos mas ampliamente examinado por los tribunales es precisamente que solo pueden ser objeto de rectificación los hechos, y únicamente éstos, que se consideren contrarios a la verdad, pero no las meras opiniones, juicios o valoraciones subjetivas, limitándose la rectificación a los hechos de la información que se desea corregir, de manera que no debe contener tampoco el escrito de rectificación opiniones o juicios de valor. En este sentido por ejemplo la S.T.C. de 22 de diciembre de 1986 o la de 12 de marzo 2007, la ST AP de Madrid de 22 de diciembre de 2008, ST AP de Baleares de 3 de diciembre de 2007 o ST AP Sevilla de 27 de junio de 2008.

Igualmente la doctrina jurisprudencial ha entendido que no es procedente la rectificación, en aras a evitar que automáticamente se tenga que admitir toda rectificación solicitada, "cuando conste cierta de toda evidencia la información difundida (en este sentido ST AP de Madrid de 9 de mayo de 2007 o 23 de octubre de 2013 y ST AP de Santa Cruz de Tenerife de 17 de mayo de 2014) o cuando la rectificación se muestre de manera evidente que carece de verosimilitud, es decir, no tiene apariencia de verdadera o no resulta creíble, o en modo alguno puede causar perjuicio al demandante.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa no pueden menos que acogerse las alegaciones de la parte demandada.

Efectivamente comparándose tanto la información realmente difundida con los escritos de rectificación solicitados y remitidos en su día al periódico, se comprueba que realmente no pretenden rectificar ni negar ninguno de los datos o hechos concretos publicados en el cuerpo de la noticia, sino dar unas explicaciones sobre la información difundida, que además se limita a informar sobre aspectos de la presentada por un tercero, amparándose en las interpretaciones o conclusiones que han podido extraer los lectores del periódico, según la propia demanda, de manera rápida y poco reflexiva al leer el titular y sin profundizar en su contenido. No se consideran inveraces las informaciones publicadas sobre la denuncia, sino que se pretende que se aclare que la misma no ha sido admitida a trámite y tampoco ha sido la junta de accionistas declarada ilegal por ningún Juzgado o Tribunal, cuando dicha información ni siguiera sido publicada por el periódico ni en el titular ni en el cuerpo de la noticia, pues se limita a informar sobre su mera presentación. A día de hoy es preciso destacar que dicha denuncia además ha sido admitida a trámite como acredita la parte demandada.

También se pretende la rectificación de la información ofrecida respecto del voto del señor Núñez Naranjo aportando toda una serie de datos sobre el otorgamiento del poder por la comunidad hereditaria para ejercer los derechos políticos de las acciones a uno de sus miembros, cuando de nada de esto se informa en la noticia, salvo por la referencia en el cuerpo de la noticia, nuevamente al referirse a la denuncia presentada, de las circunstancias del formulario de cesión de voto por representación a favor de don José Miguel López Catalán por parte del hijo del señor Núñez Naranjo don José Javier Nuño Suárez y el DNI indicado en dicho formulario.

Es decir, los demandantes presentan escritos proporcionando una serie de explicaciones que realmente no rectifican ninguno de los hechos concretos objeto de las informaciones publicadas por el periódico, ni desmienten ningún dato concreto por inveraz o falso.

Además lo que se pretende es dar las explicaciones que consideraran oportunas para contrarrestar el impacto del titular de la portada del diario, como ellos mismos indican, suponiendo que los lectores del periódico han extraído erróneas conclusiones al leerlo de manera rápida y poco reflexiva y sin profundizar en su contenido por no leer el cuerpo de la noticia. Y como ya se han pronunciado también otros tribunales, por ejemplo Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de 16 de junio de 2009 y audiencia Provincial de Madrid fecha de 29 de septiembre de 2011, el titular del diario queda claramente fuera del derecho de rectificación, pues por definición, dicho recurso periodístico resume la impresión del medio de comunicación y es manifestación de su opinión. En el titular no se recogen forzosamente hechos, sino valoraciones que hace el propio diario, y estas no son susceptibles de rectificación al amparo de la LO 2/84. En ellos el redactor condensa la esencia de la noticia, y en la mayoría de las ocasiones con un juicio de valor

implícito, que tiene por finalidad llamar la atención del lector para que sea de entre en el examen completo del texto o cuerpo de la noticia.

Además tal y como sostiene la parte demandada el objeto de este proceso es pronunciarse sobre si concurren los requisitos establecidos en la ley orgánica para que se ejercitara el derecho de rectificación y existía obligación de publicar, conforme a la ley, el escrito de rectificación presentado en su día por el solicitante, pero no el configurar o elaborar ahora un nuevo texto de rectificación en el que además se entremezcla el contenido de las dos solicitudes previas remitidas al diario que no se publicaron por éste.

En otro orden de cosas, es preciso hacer constar que dos días después de la publicación del titular de la portada que nos ocupa, el propio diario recogió en su edición de 14 de noviembre la versión ofrecida por don José Javier Núñez Suárez en una extensa entrevista que fue reproducida en todas las ediciones publicadas por el diario en la que tuvo la ocasión de puntualizar cuantas cuestiones estimó oportuno, por lo que no parece una actuación de buena fe remitir al día siguiente de publicación de esta entrevista un escrito ejercitando el derecho de rectificación de la noticia, cuando el día anterior se ha tenido la oportunidad de ofrecer todo tipo de explicaciones y opiniones en dicha entrevista.

No cumpliéndose por tanto los requisitos establecidos para el derecho de rectificación, considera esta juez que el periódico actuó en su derecho conforme a la ley al no publicar los escritos que se le remitieron de rectificación, más si se tiene en cuenta que sólo dos días después de la publicación del titular de la portada que nos ocupa, el propio diario recogió en su edición de 14 de noviembre la versión ofrecida por don José Javier Núñez Suárez en una extensa entrevista que fue reproducida en todas las ediciones publicadas por el diario en la que tuvo éste la ocasión de puntualizar cuantas cuestiones estimó oportuno, no pareciendo acorde al principio de buena fe que debe presidir el ejercicio de los derechos, el remitir justo al día siguiente de publicación de esa entrevista un escrito ejercitando el derecho de rectificación de la noticia primeramente difundida, cuando el día anterior se ha tenido la oportunidad de ofrecer todo tipo de explicaciones y opiniones en dicha entrevista.

Procede por tanto la plena desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en el articulo 394 de la LEC, que establece el criterio objetivo del vencimiento para la imposición de las costas salvo que el Tribunal aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición, y no concurriendo circunstancias de tal naturaleza, procede condenar a los demandantes al pago de las costas causadas.

FALLO:

Que debo desestimar y desestimo la demanda promovida por REAL BETIS BALOMPIÉ S.A.D y COMUNIDAD HEREDITARIA DE D. JOSÉ NÚÑEZ NARANJO contra DIARIO AS S.L. absolviendo al demandado de las

pretensiones contenidas en la misma, condenando a los demandantes al pago de las costas procesales causadas.

Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación.

Para la admisión a trámite del recurso deberá efectuarse constitución de **depósito** en cuantía de **50 euros**, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso del tipo concreto del recurso seguido del código 02, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5° de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio mando y firmo.

<u>PUBLICACIÓN</u>.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en SEVILLA, a veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)"